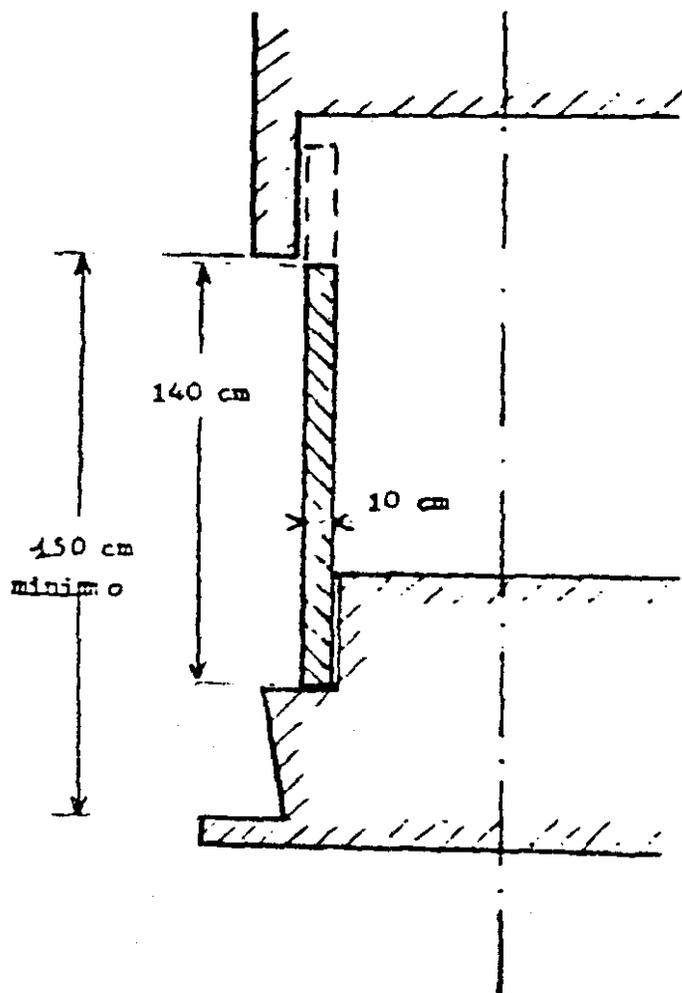


FIGURA 17

Entrada de la puerta de servicio
(Ver párrafo 5.5.3.1)



ESTADOS PARTE

Países	Fecha de notificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania		1-11-1982
Bélgica		5- 6-1983
España	22-11-1993	21- 1-1994
Federación Rusa		1- 1-1988
Francia		1-11-1982
Hungría	20- 1-1993	
Luxemburgo	22-11-1993	
República Checa	2- 6-1993	
República Eslovaca	28- 5-1993	
Rumania		3- 2-1984

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1982 y para España el 21 de enero de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 1(8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de marzo de 1994.-El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7325 REAL DECRETO 538/1994, de 25 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, en materia de cómputo de recursos propios de entidades financieras.

El preámbulo de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, establece que en su desarrollo reglamentario se deberá procurar, en la medida de lo posible, que las entidades financieras españolas no queden sujetas a un régimen de supervisión prudencial más oneroso que el aplicable a la mayoría de las entidades financieras de otros Estados comunitarios con las que compitan en el Mercado Único.

Como quiera que en la normativa comunitaria y en la práctica de otros Estados miembros las financiaciones subordinadas computables hasta el 50 por 100 de los recursos propios básicos no están sujetas a limitación en cuanto al pago de intereses cuando la entidad financiera no registra beneficio, parece conveniente suprimir la condición que, inspirada en la tradicional práctica española, estableció al efecto el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre. Esa limitación debe mantenerse, sin embargo, para los valores de duración indefinida que pretendan computarse en el tramo del 100 por 100 de los recursos propios básicos, puesto que en ese caso la Directiva 89/299/CEE exige el diferimiento de intereses.

Por otra parte, la aplicación de la normativa española a las sucursales de entidades de crédito de terceros países requiere ciertas adaptaciones para evitar consecuencias perjudiciales para ellas e indeseables desde el punto de vista de nuestros mercados crediticios. Este es el caso, en especial, del límite a los grandes riesgos, del que esas sucursales estaban exentas hasta el pasado año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994.

DISPONGO:

Artículo primero.

1. La letra h) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras queda redactada como sigue:

«h) Las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas, establezcan la posibilidad de diferimiento de intereses en caso de pérdidas y de aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad.»

2. Queda derogado el párrafo b) del apartado 3 del artículo 22 del Real Decreto 1343/1992, así como la referencia que a dicho párrafo se hace en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 41 del citado Real Decreto.

Artículo segundo.

Se añade al apartado 8 del artículo 30 del Real Decreto 1343/1992, el párrafo siguiente:

«Para el cálculo de esos límites se tomarán como base los recursos propios de la entidad extranjera en su conjunto. El Banco de España apreciará, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Real Decreto, qué elementos de los mismos podrán ser incluidos en el cálculo.»

Disposición transitoria única.

Las entidades financieras o grupos de entidades financieras, que tengan emitidas financiaciones subordinadas computables como recursos propios a la publicación del presente Real Decreto, comunicarán al Banco de España y, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las modificaciones que pudieran acordarse en los folletos o contratos que las gobiernan para acogerse a lo establecido en el artículo primero. Todo ello sin perjuicio de seguir los trámites precisos ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores en aquellas emisiones de financiación subordinada a las que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

7326 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1993, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.*

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 18/1991, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7) y en el Reglamento de dicho Impuesto aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

El artículo 96 de dicha Ley determina en el apartado uno los sujetos obligados a presentar declaración por este Impuesto y dispone en el cuatro que dicha declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los lugares de presentación de las mismas, así como los justificantes y documentos que deben acompañarlas.

Asimismo, la citada Ley, en su artículo 97, establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, disponiendo, además, que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto dispone en su artículo 39 que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni

recargo alguno, en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, en el plazo que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda.

La Ley 19/1991, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7), del Impuesto sobre el Patrimonio, establece en su artículo 37 la obligación de presentar declaración por este Impuesto y dispone en el artículo 38 que la declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá, de igual forma, determinar los lugares de presentación de las mismas.

Por todo ello, se hace necesario dictar las normas precisas para la aplicación de los indicados preceptos, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre el Patrimonio, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones, a la determinación de los lugares, plazos y forma de presentación y de realización de los ingresos, en su caso, resultantes de las mismas y a la especificación de los datos que debe contener el justificante del ingreso en el Tesoro Público que las entidades colaboradoras han de remitir a los contribuyentes que hayan optado por domiciliar en dichas entidades el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto, estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto los sujetos pasivos por obligación personal y por obligación real.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a 1.000.000 de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos el límite a que se refiere el párrafo primero de este número será de 1.200.000 pesetas.

En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero de este número será de 1.200.000 pesetas.

3. No obstante lo anterior, también deberán presentar declaración, si desean ejercer su derecho a devolución, aquellas personas físicas que tengan tal derecho por razón de los pagos a cuenta efectuados.

4. Los sujetos pasivos por obligación real que operen en España mediante establecimiento permanente tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho